

República de Colombia



Departamento del Tolima  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Circuito de Purificación Tolima

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION  
TOLIMA**

Purificación, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2021-00042-00
Proceso:	ESPECIAL DIVISORIO
Demandante	MARIA LIBIA SALDAÑA PADILLA
Demandado	CESAR AUGUSTO SALDAÑA PADILLA
Asunto a resolver:	Ordena coadyuvar solicitud

En atención a la solicitud elevada por la demandante María Libia Saldaña Padilla en escrito radicado de manera electrónica el pasado 26 de enero del presente año, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el mismo; toda vez que dicho extremo procesal viene actuando a través de abogado y es a este a quien le compete actuar dentro del proceso. Así mismo, se requiere que la misma sea coadyuvada por su apoderado judicial y que a su vez éste último cumpla lo dispuesto en el art. 78 del C.G.P.

De otra parte, se advierte al peticionario que, el ejercicio del derecho fundamental de petición no procede al interior del proceso judicial, como quiera, que el proceso es un conjunto de actuaciones regladas sometida a la ley procesal. En consecuencia, las partes están legitimadas para acudir al expediente dentro de las oportunidades procesales correspondientes y hacer las respectivas solicitudes relativas al mismo. <sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE.**

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**

Juez.

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-377 de Abril 03 de 2000. M.p. Dr. Alejandro Martínez Caballero: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la *litis* tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".